

## **CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PRUEBA INDICIARIA**

**Dr. MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA (\*)**  
Abogado mexicano

(Recibido 18/05/18 • Aceptado 21/11/18 )

---

(\*) Doctor en Derecho cum laude por la Universidad de Sevilla, España. Actualmente es profesor-investigador de tiempo completo en la Universidad De La Salle Bajío Facultad de Derecho; León, Guanajuato, México. Y Vicerrector de Investigación del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (Nicaragua). Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, a la Academia Mexicana de Ciencias Penales y a la Sociedad Mexicana de Criminología. En Editorial Oxford University Press tiene publicados los libros: *Teoría general del Delito* (2013) y *Bases Generales de Criminología y Política criminal* (2016). mvidaurri@delasalle.edu.mx

**Resumen:** La llamada prueba de indicios (también llamada conjetural o circunstancial), no ha recibido la suficiente atención en el marco de la teoría general de las pruebas. Con este texto se busca destacar aspectos relativos a su estructura, funciones y alcances. Eventualmente, este tipo de prueba podría llegar a fundamentar una resolución judicial condenatoria o absolutoria, situación que en ambos casos reclama destacar su importancia.

**Palabras Clave:** Indicios. Prueba. Medio de prueba. Objeto de prueba. Derecho a probar.

**Abstract:** The so-called prima facie evidence (also called conjectural or circumstantial evidence) has not received adequate attention within the framework of the general theory of evidence. This text seeks to highlight aspects related to its structure, functions, and scope. Eventually, this type of legal proof could support a condemnatory or acquittal court resolutions, a situation that in both cases claims for emphasizing its importance.

**Key Words:** Circumstantial evidence, Means of proof, Object of proof, Right to prove.

## **Indice**

Introducción

1.- Consideraciones sobre la prueba en general:

- a) Concepto;
- b) Dato de prueba y medio de prueba
- c) Objeto y valoración de la prueba;
- d) Medios de prueba;
- e) Reglas de prueba.

2.- Concepto de indicio:

- a) concepto y clases; de indicio
- b) Diferencias entre presunción e indicio;
- c) Diferencias entre prueba indiciaria e indicio.

3.- Prueba indiciaria: concepto y elementos.

4.- Configuración de la prueba indiciaria:

- a) Criterios;
- b) Principios.

5.- Prueba de indicios y presunción de inocencia.

6.- Derecho a probar.

7.- Motivación de las resoluciones y prueba de indicios.

8.- La inferencia probatoria.

9.- Inferencia lógica e indicios en la prueba indiciaria.

Conclusión

Bibliografía

## Introducción

En el proceso penal, el ministerio público (fiscal u órgano acusador), la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y el defensor se encuentran facultados para ofrecer pruebas. Es obvio decir que los medios de prueba serán elementos insoslayables para que las partes realicen adecuadamente su función. Las carpetas de investigación y las decisiones del juzgador se nutren de datos de prueba, como los que utilizarán en su momento las partes en el proceso. El dato de prueba es, pues, un medio de información que permite conocer los hechos materia del proceso. Éstos adquieren el carácter de prueba una vez que se han desahogado en la audiencia oral.

No son pocos los temas complejos que de que trata la teoría de las pruebas en general y particularmente en materia penal. De entre estos, el referido a la prueba indiciaria –también llamada indirecta, conjetural o circunstancial- es de aquellos que obligan al jurista a poner el mayor de sus esfuerzos en su cabal comprensión y, más aún, en su debida utilización en el proceso penal. La indiciaria es considerada como prueba indirecta de los hechos principales que deben acreditarse en el proceso. Eventualmente, una prueba de este tipo podría llegar a fundamentar una resolución judicial condenatoria, justamente cuando los hechos que se juzgan no pueden ser probados por pruebas directas o periciales. Ante casos como estos, la prueba indiciaria cobra una especial relevancia que no cabe desconocer.

La prueba indiciaria suele recibir una limitada consideración. No obstante, su importancia puede ser mayor de lo que podría pensarse. En materia penal, impera la perspectiva *ex post*, esto quiere decir que los hechos que se estudian y (eventualmente se juzgarán penalmente) pertenecen al pasado, y en la gran mayoría de los casos concretos no han sido percibidos directamente por otras personas o registrados mediante mecanismos tecnológicos *ad hoc*.

Con la precisión conceptual que le caracteriza, Claus Roxin<sup>1</sup> sostiene que en, el proceso penal, rige el principio de que *todos los hechos* que

---

<sup>1</sup> Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de la 25ª edición por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 186 y siguientes.

*de algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados*; luego, de entre los hechos que necesitan ser probados se puede diferenciar los siguientes:

- Hechos *directamente importantes*, entre los que se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por si mismas la punibilidad (el testigo Z ha observado al campesino W cazando furtivamente) o la excluyen (el testigo que vio que A, que dio muerte a B, fue agredido por el).
- *Los indicios*, entendidos como hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, por ejemplo, el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó las manchas de sangre de su pantalón, o que el sospechoso de haber estafado al seguro se procuró bencina antes del hecho y elevó la suma del seguro.
- *Hechos que ayudan a la prueba*, que son aquellos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, por ejemplo: la veracidad o la memoria de un testigo.

La prueba circunstancial o indiciaria tiene una estructura compleja y, por lo mismo, reclama un mayor control jurisdiccional sobre todos y cada uno de los elementos que la componen. En el marco del sistema procesal acusatorio, basado en la argumentación pronunciada oralmente por las partes, una prueba de este tipo seguirá siendo utilizada con independencia de que no se encuentre prevista directamente en la ley, más aun cuando la práctica forense y la jurisprudencia le confieren un interés específico y sustancial, al poder sustentar en ocasiones una sentencia condenatoria. Reflexionar sobre todo lo anterior es el objetivo principal del presente trabajo.

## **1.- Consideraciones sobre la prueba en general**

### **a) Concepto**

Con el propósito de afinar el análisis de la prueba por indicios, se harán antes algunas consideraciones sobre la prueba en general. En el ámbito procesal penal, afirma Roxin<sup>2</sup> que probar significa convencer al

---

<sup>2</sup> Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 185.

juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. Y por prueba cabe entender, en definición de Chowell, “todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el convencimiento de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva”, y este último autor citado, explica que las pruebas son medios para conocer, entre otros aspectos, qué delito se cometió; dónde, cuando y cómo; así como quién, quiénes y porqué lo cometieron. Siguiendo su explicación, nos aclara que en la etapa de investigación se realizan actos de investigación, y en la etapa de juicio oral se realizan actos de prueba<sup>3</sup>. Ahora bien, los actos de prueba constituyen el elemento fundamental del proceso; sin éstos, el juzgador carecería de elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, claramente, estaría imposibilitado para dictaminar el caso en cuestión. Por actos de prueba es posible entender “la actividad de las partes procesales, dirigidas a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y las garantías constitucionales tendentes a asegurar la espontaneidad e introducidas en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba”<sup>4</sup>.

### **b) Dato de prueba y medio de prueba**

En el modelo procesal vigente, dato de prueba, medio de prueba y prueba, propiamente dicha, son conceptos legales, contenidos en el artículo 261 del CNPP, cuyo significado y alcance individual merecen atención. De tal modo, el dato de prueba, es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

---

<sup>3</sup> Chowell Arenas, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, México, UBIJUS-Universidad de Guanajuato, 2015, p. 130.

<sup>4</sup> Pérez-Cruz Martín, Agustín-Jesús y otros, *Derecho procesal penal*, Pamplona, 3ª edición, Civitas, 2014, p. 540.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas en cada uno de ellos; por prueba se entenderá a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llevar a cabo una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. Respecto a los alcances del concepto de datos de prueba, indica Morales Brand lo siguiente:

*Los datos de prueba ayudarán a tomar decisiones en la investigación como la terminación anticipada del procedimiento, el control de detención, la vinculación al proceso, técnicas de investigación que requieran control judicial, entre otros. El dato de prueba implica transmitir el contenido de la información que está en las carpetas: en audiencias en etapa de investigación, las partes, en forma oral y directa, referenciarán (comunicarán) al juez, la información contenida en sus antecedentes (registros), y con ella se tomarán las decisiones procedentes<sup>5</sup>.*

Por su parte, serán medios de prueba todos aquellos elementos que pueden servir para lograr la certeza judicial (Manzini); son el método a través del cual el órgano judicial obtiene el conocimiento del objeto de prueba (Jauchen)<sup>6</sup>. Son, pues, la fuente de la cual se desprende alguna información que permita conocer los hechos de los que el proceso trata.

### **c) Objeto y valoración de la prueba**

Cuando se habla del objeto de la prueba se alude a la responsabilidad de las partes por demostrar las afirmaciones realizadas sobre los hechos controvertidos, que pueden ser el hecho o hechos justiciables en que el delito consista, los relativos al grado de ejecución del delito, de participación del imputado, o las eximentes, atenuante o agravantes, así como las circunstancias que pudieran influir en el valor de una determinada prueba, la necesidad de prueba o los hechos que sirven de base a la prueba indiciaria<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Morales Brand, José Luis Eloy, *Práctica forense oral penal*, op. cit., 304.

<sup>6</sup> Así en Pérez-Cruz Martínez y otros, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 545.

<sup>7</sup> Jiménez Conde, Fernando y Mónica-Galdana Pérez Morales, *Manual de Derecho procesal penal*, Murcia, DM Librero-Editor, 2014, p. 349.

Pero, tanto o más que la prueba misma, la cuestión de su valoración adquiere una especial relevancia. Si bien la historia de las instituciones procesales da cuenta de los diferentes sistemas utilizados para adjudicarle valor a la prueba<sup>8</sup>, con base en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP)<sup>9</sup>, el sistema adoptado será el denominado de libre valoración de la prueba, al tenor de lo que textualmente se lee en el artículo 259 del citado CNPP, que textualmente señala que “cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito” y de modo enfático determina que: “las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica”, lo anterior robustecido con lo establecido en el numeral 265 del CNPP, en el sentido de que “el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”.

#### d) Medios de prueba

Conforme el título octavo del CNPP serán medios de prueba:

- la declaración del imputado
- la testimonial
- la pericial
- la documental
- la material, real o física
- aquellas otras que no afecten derechos fundamentales

Una clasificación doctrinal<sup>10</sup> de las clases de prueba las presenta del modo siguiente:

---

<sup>8</sup> Sintéticamente, se recuerdan ahora el **sistema tasado** (donde la norma, de manera, previa, establece el valor que debe darle el juzgador a determinados medios de prueba, de modo que no es el juez quien valora sino el legislador; modelo propio del sistema procesal inquisitivo); de **íntima o libre convicción** (en el cual es el individuo quien, desde su personal “convicción”, acepta o no lo que se afirma en el proceso, sin que exista la obligación de fundar o motivar su decisión); de **libre valoración de la prueba** (caracterizado por conferir al juez la libertad de valorar la prueba).

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014.

<sup>10</sup> Pérez-Cruz Martínez y otros, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 546., siguiendo sus explicaciones de cada clase.

- Prueba *directa y prueba indirecta*. Tal distinción puede hacerse a partir de dos consideraciones específicas, la primera en función de la relación entre el órgano judicial y la fuente, quedando así: fuente directa, cuando no existe un elemento interpuesto entre el órgano jurisdiccional y la fuente de la prueba (reconocimiento judicial); fuente indirecta, cuando se da la relación mediata, por la existencia de un intermediario entre órgano judicial y fuente de prueba (como ocurre con los otros medios de prueba). La segunda, en atención al objeto sobre el que recae la prueba, de modo que se da una prueba directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación se solicita; la prueba indirecta (o ***prueba indiciaria***) iría dirigida a la prueba de hechos a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal.
- *Prueba personal y prueba real*. Esta clasificación toma de referencia la naturaleza de la fuente de prueba, siendo personal, por ejemplo: la testimonial, pericial o declaración del imputado; sería real en el caso de la prueba documental.
- Prueba *preconstituída y prueba causal*. Parte del momento en que se configura la prueba, y permite distinguir entre prueba preconstituída (cuando la prueba queda configurada con carácter previo al proceso), mientras que la prueba causal se forma una vez iniciado el proceso.
- Prueba plena y semiplena. Toma como referencia el grado de convicción obtenido por el órgano jurisdiccional de cada una de ellas, de manera que será prueba plena cuando la ley exige el pleno convencimiento del juzgador, y será semiplena cuando el tribunal alcanza una mera probabilidad o la verosimilitud del hecho objeto de prueba.

### e) Reglas de prueba

Se las define como “el conjunto de normas que regulan la preparación, descubrimiento, ofrecimiento, admisibilidad, rechazo, exclusión, práctica, contradicción y valoración de medios de conocimiento con el fin de asegurar su legalidad, pertinencia, contundencia y, en general, su confiabilidad, para llevar al conocimiento del juez los hechos y la

responsabilidad penal y civil del procesado”<sup>11</sup>. De acuerdo con Chowell<sup>12</sup>, son funciones propias de las reglas de prueba:

- Garantizar la confiabilidad de la prueba
- Excluir prueba de poco valor probatorio o que viola garantías procesales
- Proteger los derechos de las partes, especialmente del acusado
- Evitar confusión del juzgador o que utilice criterios ajenos a la justicia para decidir los casos
- Controlar el poder de los jueces para decidir los casos, estableciendo guías para la evaluación del valor probatorio.

## **2.- Concepto de indicio**

### **a) Concepto y clases de indicio**

Un concepto lingüístico de indicio indica que es el “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”. Se trata de un concepto objetivo (no valorativo ni subjetivo), en tanto fenómeno del que se extrae una conclusión o averiguación desconocida, o como indica Sierra Domínguez: el indicio es el elemento esencial del que parte la presunción<sup>13</sup>. Con más detalle, Díaz de León informa que la palabra indicio proviene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa, y el mismo autor agrega: en el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio. Definimos al indicio, pues, como la circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Citada por Chowell Arenas, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, op. cit., p. 135, quien la recoge de la especialista Ana Montes Calderón.

<sup>12</sup> Chowell Arenas, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, op. cit., p. 136.

<sup>13</sup> Citado por Pérez-Cruz Martín, Agustín-Jesús y otros, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 599.

<sup>14</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 1991, p. 429, énfasis añadido.

Dado su valor explicativo se retoman estos tipos de indicios<sup>15</sup>:

- *De presencia u oportunidad física.* Siendo los referidos a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Engloba dos aspectos, el primero, *la oportunidad personal* para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito; el segundo, *la oportunidad material o real*, que comprende, por ejemplo, la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias.
- *De participación delictiva.* Pueden comprender y superar la oportunidad material, en sentido amplio, son indicios que implican un acto relacionado con la comisión del delito, por ejemplo: señales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia de instrumentos del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso.
- *De capacidad para delinquir o de personalidad.* Hablan del carácter de la persona, de su conducta pasada (se la considera especialmente si expresa un modus operandi similar al usado en el delito que se investiga), sus costumbres y disposiciones, las que de algún modo permiten deducir que era capaz de cometer el delito o que fue llevado a cometerlo.
- *De móvil delictivo.* Que son los ligados a las razones de la persona para cometer un delito (odio, venganza, codicia, necesidad, etc.); de plano se impone en el estudio de este indicio la valoración de índole psicológica.
- *De actitud sospechosa.* Se fijan en la actitud o comportamiento del individuo antes y después del delito, de donde pueden detectarse indicios reveladores de que quería cometer el delito o lo ha cometido.

---

<sup>15</sup> Pisfil, Daniel, “La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal”, Perú, en Revista de la Maestría en Derecho Procesal, vol. 5 (1), 2014, (ISSN: 2072-7976), consultada en línea: 4 de julio de 2017, 19:03 hrs., p. 131 y siguientes, de quien surge la información reseñada.

- *De mala justificación.* Sirven para complementar o precisar algunos de los anteriores indicios (presencia u oportunidad física, de actitud sospechosa), por medio de las propias declaraciones del acusado, especialmente si ofrece una versión inverosímil. Este indicador, es obvio, debe ser analizado con cautela, especialmente desde la perspectiva del derecho de defensa o del derecho a no auto-incriminarse. Máxima de observancia obligatoria: todos los indicios deben ser probados e interrelacionados entre sí.

### **b) Diferencias entre presunción e indicio**

Una aclaración importante es la que realiza Díaz de León, al señalar que con independencia de que algunas legislaciones y hasta jurisprudencias confundan ambos términos, tales conceptos poseen significados y alcances diversos entre sí<sup>16</sup>. Después de revisar las opiniones de Mittermaier, Bonnier, Framarino, Dellepiane, Silva Melero, Gorphe, Manzini, Devis Echandía y la de Zwanck, arriba a su propia conclusión, la misma que resulta acertada, en ésta sostiene que indicio y presunción son dos cosas diferentes. El indicio equivale a la idea de rastro, huella o señal; es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso, antes que nada se debe probar; probado el indicio, en sí, no adquiere la calidad de silogismo, ni implica una tarea de valorar o razonar; es, tan sólo, un elemento de silogismo, uno de los tantos datos o hechos demostrados que puede servir al juez como medio de probar a su vez, para formar su convencimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga. Textualmente afirma el procesalista mexicano:

*El indicio es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar un hecho que se indaga. Por lo mismo –dice Díaz de León–, no podemos confundir el dato indiciario, que es exterior e inmóvil, con su valoración, que es movimiento intelectual, que se produce en el fuero interno*

---

<sup>16</sup> Con base en lo sostenido por Manzini, Díaz de León evidencia cómo desde tiempos remotos se confundió la presunción con el indicio. Incluso en la actualidad se mantiene la confusión, pues como señala Gorphe: “los civilistas hablan más bien de presunciones; los criminalistas, de indicios y los juristas ingleses o americanos, de circunstancias”, en Díaz de León, *Tratado sobre las pruebas penales*, op. cit., p. 471.

*del juez y equivale precisamente a la presunción (...) En fin, el indicio sirve para presumir, pero no es la presunción. No equivale a la presunción sencillamente porque ésta es acción de valorar y razonar, en tanto que el indicio es dato estático que carece de movimiento intelectual, antes de su valoración, cual sucede por igual con los demás hechos y medios de probar que se lleven al proceso*<sup>17</sup>.

En suma, apoyados en el autor arriba citado, diremos que la naturaleza jurídica del indicio implica que éste es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho. “El dato indicio, ya demostrado, no es apto para probar, ni inmediata (inspección) ni mediatamente (testimonio o confesión), un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en su tarea de razonar silogísticamente (...) el indicio, más que para probar, sirve para razonar”<sup>18</sup>.

### **c) Diferencias entre prueba indiciaria e indicio**

No cabe confundir prueba indiciaria con indicio. Así lo previene Pisfil<sup>19</sup>, cuando explica que la prueba de indicios es una institución jurídico procesal de naturaleza compleja que comprende toda aquella actividad cognoscitiva y que incluye entre sus componentes al indicio; por su parte, el indicio es un concepto restringido de la prueba indiciaria, que se manifiesta a través de un dato cierto, real, conocido, de carácter objetivo, y que forma parte del todo, es decir, de la prueba indiciaria.

### **3.- Prueba indiciaria: concepto y elementos**

Atendiendo la opinión de Pico I Junoy<sup>20</sup>, la prueba indiciaria “es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos

---

<sup>17</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, op. cit., p. 467 y siguiente.

<sup>18</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, op. cit., p. 469.

<sup>19</sup> Pisfil, Daniel, “*La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal*”, op. cit., p. 127.

<sup>20</sup> La opinión de este autor se extrae de Pisfil, Daniel, “*La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal*”, op. cit., p. 123.

y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”. Según piensa el autor invocado, ésta prueba puede fundamentar una sentencia condenatoria siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano, y,
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado

Los anteriores pueden ser considerados como requisitos indispensables para lograr un fallo condenatorio, aunque igualmente pueden ser tenidos como elementos fundamentales de la prueba de indicios, y en tal sentido Reyna Alfaro<sup>21</sup> considera que serían estos tres:

- *El indicio o hecho base.* El indicio debe encontrarse probado de manera indubitable, en cuyo caso contrario no podrá ser utilizado para deducir el hecho presumido. Coincidiendo con Reyna Alfaro, el indicio debe estar probado mediante prueba directa, además de que el indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e indivisible; por el contrario, si el dato es incierto o de carácter dubitativo, o el medio probatorio es incompleto o disminuido, no podría considerársele como indiciario, trayendo por consecuencia que la inferencia que se haga de la misma desnaturaliza la prueba indiciaria<sup>22</sup>.
- *El hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión.* Se trata del hecho desconocido que resulta de la deducción que se hace a partir del hecho base. Debe desprenderse del hecho base (para tal efecto, se usan ciertas reglas del razonamiento: máximas de la experiencia y

---

<sup>21</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, “*La prueba de indicios. Reflexiones a partir de su regulación en el Código Procesal Penal del Perú de 2004*”, en Arocena, A, Gustavo y Sergio J. Cuarezma Terán, *Luces y sombras de los procedimientos penales en América Latina*, Managua, INEJ, 2016, p. 142 y siguientes.

<sup>22</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, “*La prueba de indicios. Reflexiones a partir de su regulación en el Código Procesal Penal del Perú de 2004*”, op. cit., p. 144.

las reglas de la lógica). Aclara bien Reyna Alfaro: el hecho presumido es, obviamente, el constitutivo de delito<sup>23</sup>.

- El nexo causal o relación causal. Al decir del jurista peruano referido antes, se trata de un elemento fundamental para el convencimiento del juez, ya que, en la medida que entre indicio y hecho presumido exista un sólido vínculo el convencimiento al que arribe el juzgador será definitivo.

Un cuarto elemento, aportado por Jiménez Conde y Pérez Morales<sup>24</sup>, consistiría en que los indicios sean múltiples y estén estrechamente relacionados entre sí, orientados en la misma dirección para acreditar al hecho cuya certeza interesa establecer.

Algunos autores, consideran que la denominada prueba de indicios es, realmente, “**una técnica de prueba que, en principio es de aplicación general a cualquier tipo de delito, aunque resulte especialmente útil para la acreditación de determinadas clases de infracciones –tales como delitos de blanqueo de capitales, delitos contra la salud pública, delitos contra la libertad sexual**”<sup>25</sup>. De otro lado, se afirma que la cuando se habla de prueba de indicios, se alude a “**un medio de fijación de los hechos mediante un sistema lógico y deductivo que es un casi-medio de prueba, pero de naturaleza distinta**”<sup>26</sup>.

#### 4.- Configuración de la prueba indiciaria

Advierte el jurista peruano Juan Antonio Rosas Castañeda<sup>27</sup> que en la construcción de esta prueba surgen dos perspectivas que resultan complementarias entre sí.

---

<sup>23</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, “*La prueba de indicios. Reflexiones a partir de su regulación en el Código Procesal Penal del Perú de 2004*”, op. cit., p. 145

<sup>24</sup> Jiménez Conde, Fernando y Mónica-Galdana Pérez Morales, *Manual de Derecho procesal penal*, p. 365.

<sup>25</sup> Pérez-Cruz Martínez y otros, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 599-600.

<sup>26</sup> Jiménez Conde, Fernando y Mónica-Galdana Pérez Morales, *Manual de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 364.

<sup>27</sup> Rosas Castañeda, Juan Antonio, “*Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado*”, en línea, 5 de julio de 2017, [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=285](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=285)

### **a) Criterios.**

Una primera perspectiva obliga a considerar, en relación con el indicio, los siguientes:

- Ha de estar plenamente probado, con base en los medios de prueba que la ley autoriza. En caso contrario se estaría en presencia de una mera “sospecha” sin sustento.
- Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de contundencia acreditativa.
- Deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar.
- En caso de que sean varios, deberán estar interrelacionados, a modo de que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí).

Fundamentalmente, la prueba de indicios descansa en una inferencia que se extrae de un hecho conocido para intentar alcanzar o conocer otro hecho que se pretende probar. Lo anteriormente dicho justifica la denominación de la prueba como indirecta, circunstancial, conjetural o de segundo grado, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado de manera directa. El dato (indicio) puede provenir de la declaración del imputado, del dicho de un testigo, de una inspección judicial o de cualquier otro medio; dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante una seria operación mental, realizando un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido.

Siguiendo el planteamiento de Rosas Castañeda, la configuración de la prueba de que se viene hablando seguiría estos pasos: I) de los medios de prueba se extraen los indicios; II) los indicios comprobados se constituyen en elementos de prueba y en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado; III) sobre el hecho base comprobado se realiza una inferencia lógica que se sustenta en el nexo causal que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Rosas Castañeda, Juan Antonio, *“Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado”*, s/p.

## **b) Principios.**

La otra perspectiva –complementaria de la anterior- transita estrechamente vinculada con principios de derechos humanos, mismos que deben observarse durante todo el proceso de construcción de la prueba, siendo estos principios: de la presunción de inocencia, del derecho a probar y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Aspecto que se analizará separadamente en los siguientes epígrafes.

### **5.- Prueba de indicios y presunción de inocencia**

En términos generales, el derecho a la presunción de inocencia supone que sólo la existencia de una prueba de cargo válida y razonablemente suficiente presentada en el proceso penal permitiría la emisión de un fallo condenatorio debidamente motivado. Dicho de otro modo, la mínima actividad probatoria de cargo daría lugar al desvanecimiento de la presunción o estado de inocencia. En adición a lo anterior, también es requisito ineludible que la actividad probatoria se lleve a cabo con respeto a los principios de contradicción y publicidad (en el juicio oral), además de que las pruebas no hayan sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales, en cuyo caso serían pruebas nulas y, por tanto, sin eficacia para destruir la presunción de inocencia<sup>29</sup>.

En la doctrina procesal española se asume que la prueba indiciaria puede destruir la presunción de inocencia, siempre y cuando ésta se ajuste a la concurrencia de una serie de exigencias para ser considerada como una prueba de cargo suficiente, mismas que son expuestas por Pérez-Cruz Martín<sup>30</sup>:

- Que resulten plenamente probados una pluralidad de indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.
- Los hechos-base han de estar acreditados por prueba de carácter directo, para evitar los riesgos que resultarían de admitirse una concatenación de individuos, con la suma de deducciones resultantes

---

<sup>29</sup> En el mismo sentido, véase Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de Inocencia*, México, Porrúa, 2003, p. 120.

<sup>30</sup> Pérez-Cruz Martín, Agustín-Jesús y otros, *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 602 y siguientes.

que aumentarían los riesgos en la valoración, no admitiéndose la inferencia de segundo grado.

- Es necesario que los diversos indicios sean periféricos o concomitantes respecto del dato factico que se pretende probar. Por ello, la prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de *circum* y *stare*, implica “estar alrededor” y esto supone no ser la cosa misma, pero sí estar relacionada con proximidad a ella.
- Que entre los indicios y los hechos-base que se infieran exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano, de manera que de los hechos base acreditados fluya como conclusión natural el dato precisado de acreditar. Lo que el indicio muestra no es lo que, en definitiva, se quiere probar, sino un paso intermedio para llegar a ello con la ayuda de una regla de relación lógica, científica, estadística o de experiencia entre los dos hechos.

En una tesis aislada<sup>31</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un criterio de acuerdo con el cual la prueba de indicios o circunstancial, no es incompatible con el principio de presunción de inocencia, “pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva”.

Se aprecia en la tesis transcrita la relación existente entre la integración de la prueba de indicios con el principio de presunción de inocencia<sup>32</sup>, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 del CNPP, así como en el numeral 8 de la Convención Americana

---

<sup>31</sup> **Prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances.** Decima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tómo 2, 1ª CCLXXXIII/2013 (10ª), p. 1058, número de registro 2004757, Tesis Aislada.

<sup>32</sup> *Con especial referencia al sistema penal acusatorio, véase Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia, derechos humano en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, serie monografías, 2015.

de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos de los que México es parte. De tal modo, la salvaguarda de este principio fundamental del derecho penal de corte democrático, propio de un Estado constitucional, se alcanza mediante el cabal cumplimiento de los requisitos configuradores de la prueba de que se habla en este estudio<sup>33</sup>.

En suma, el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia, aparte de ajustarse a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, igualmente debe caracterizarse por la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en el caso concreto por el juzgador. Por supuesto, la presunción de inocencia desaparecerá si, en el caso concreto, la suma de indicios alcanzan la calidad de prueba indiciaria.

Por otra parte, debe hacerse mención del derecho a la no autoincriminación y su relación con la presunción de inocencia. El imputado posee el derecho a dar su propia versión de los hechos, incluso aquella que –como es de suponer– en muchos casos no se ajusta a la realidad. *El llamado indicio de falsa justificación* –como lo designa Reyna Alfaro– es irrelevante, de modo que doctrinalmente “se acepta que, aunque la justificación o coartada del imputado puede constituir un contra indicio que desvirtúe la responsabilidad penal del imputado, la falsa justificación carece de significación procesal”<sup>34</sup>.

## 6.- El derecho a probar

Como parte de las reglas del debido proceso<sup>35</sup>, el derecho a probar se considera un derecho subjetivo<sup>36</sup> fundamental por medio del cual el

---

<sup>33</sup> Ver apartado número 10 de este trabajo.

<sup>34</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel, “La prueba de indicios. Reflexiones a partir de su regulación en el Código Procesal Penal del Perú de 2004”, op. cit., p. 148.

<sup>35</sup> Una amplísima y bien documentada revisión y análisis del debido proceso en los criterios de la jurisprudencia interamericana puede verse en, García Ramírez, Sergio, *El debido proceso*, Porrúa, México, 2012.

<sup>36</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Buenos Aires, Tomo I, 5ª edición, Víctor P. De Zavala, 1981, p. 35, quien afirma la existencia de un derecho subjetivo a probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta o la imputación o el hecho eximente de responsabilidad penal (...), “su naturaleza de derecho subjetivo es clara, porque la obligación que genera depende de un acto de voluntad: la petición del interesado”.

sujeto puede utilizar, dentro del proceso, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven a sus pretensiones de defensa legal<sup>37</sup>. Muy clara es la precisión que nos aporta Devis Echandía<sup>38</sup> cuando indica que el derecho de probar “no tiene por objeto convencer al juez sobre la verdad del hecho afirmado, es decir, no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique las pedidas o presentadas por las partes y las tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación)”.

El derecho a probar significa, pues, para el imputado: la posibilidad de hacer valer su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia; y para la víctima la posibilidad de alcanzar una justa reivindicación y la oportuna e integral reparación del daño. La prueba, quien lo duda, posee una enorme importancia en la vida jurídica ya que, sin ella, “los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (sistema primitivo de justicia privada) o por espontánea condescendencia de los demás (hipótesis excepcional, dado el egoísmo, la ambición y la inclinación a la rapiña, propias de la naturaleza humana)<sup>39</sup>”.

Respecto del derecho a probar y la prueba indiciaria, es oportuno hacer mención de que, si bien todos los indicios deben haberse probado o acreditados con pruebas directas, surge para la parte afectada el derecho a cuestionar la eficacia del o los indicios aludidos. Con otras palabras, la parte que se ve afectada por los indicios alegados (y comprobados o acreditados), puede presentar pruebas (contraindicios) que desvirtúen el hecho resultante de la inferencia a que se constriñe la prueba indiciaria. Lo anterior es perfectamente comprensible, más aún por la sencilla razón de que el derecho a probar pertenece tanto al imputado como al ofendido o víctima.

---

<sup>37</sup> En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la regulación de la prueba se establece en el artículo 20, A), fracciones II, IV y V. En el CNPP, son disposiciones que versan sobre la prueba las contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360.

<sup>38</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, op. cit., p. 37.

<sup>39</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, op. cit., p. 12.

## **7.- Motivación de las resoluciones y la prueba indicios**

Según dispone el artículo 16 de la carta magna mexicana, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Así, en la resolución judicial, la fundamentación y motivación constituyen elementos infaltables<sup>40</sup>. Lo anterior implica, necesariamente, que el fallo emitido surge –debe surgir– de una deducción razonable de los hechos del caso, de las pruebas aportadas y de la valoración que de la mismas se ha realizado el órgano jurisdiccional. La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales expresan igualmente el contenido del derecho al debido proceso, lo que significa la existencia del derecho que tienen las partes de recibir del juez una respuesta razonable y congruente respecto de sus pretensiones.

Por motivación es posible entender el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional, en los que apoya su fallo. Es más que una mera explicación de la resolución, es, en definitiva, la justificación razonada de su decisión.

Sergio García Ramírez destaca la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación con la motivación de las resoluciones. En este sentido, informa el autor citado que la Corte contempla la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, que el deber de motivar la decisión es “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, además de que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”, al punto de que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”, la motivación demuestra a las partes que éstas “han sido oídas y, en aquellos casos en que las

---

<sup>40</sup> El artículo 68 del CNPP establece: “Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrá de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver, y estar debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>41</sup>". Conforme al criterio de la CIDH una resolución carente de fundamentación y motivación será considerada arbitraria.

Ante el supuesto de que una resolución, basada en prueba de indicios, ponga fin a un asunto en particular emitiendo un fallo condenatorio tendría que caracterizarse, es obvio decirlo, no solo por una correcta fundamentación, sino una impecable motivación, es decir, por la detallada y convincente formulación por parte del órgano jurisdiccional de las razones que le llevaron a decidir en tal sentido. El deber del juzgador de motivar una resolución basada en prueba indiciaria no es asunto menor, esto porque le corresponde acreditar que ha realizado con toda precisión la compleja operación lógica exigible en la prueba indiciaria consistente, como ya se ha referido en otra parte, en obtener la prueba de un determinado hecho presunto, partiendo de otro u otros hechos básicos o indicios, mismos que se prueban a través de cualquier medio probatorio, y que están estrechamente ligados con el hecho presunto, de manera que al probar los hechos básicos resulta también probado el hecho presunto o hecho consecuencia.

## **8.- La inferencia probatoria**

Respecto de la prueba en sede judicial, Daniel González Lagier ha puesto su atención en razonamiento seguido por los jueces a la hora de valorar las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales pueden estar justamente la indiciaria o circunstancial. El autor mencionado nos recuerda que en el proceso de prueba se distinguen dos fases: la primera, consistente en la práctica de las pruebas y por tanto en la obtención de información a partir de ellas (lo dicho por el testigo, los documentos, los peritos, etc.). La segunda fase busca extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase, siendo justamente esta fase la que se corresponde con el razonamiento probatorio.

Mientras que la primera fase puede considerarse como el establecimiento de las premisas del argumento que trata de probar una determinada hipótesis (lo que en realidad sucedió), la segunda fase puede verse como la realización de la inferencia que permite pasar de

---

<sup>41</sup> García Ramírez, Sergio, *El debido proceso*, op. cit., p. 83.

las premisas a la conclusión<sup>42</sup>. Esta segunda fase, la del razonamiento judicial, es compleja y consta de un encadenamiento de argumentos o inferencias parciales. Al ocuparse de la estructura de la inferencia probatoria, González Lagier<sup>43</sup> considera que puede explicarse a partir de la propuesta de que Toulmin, tratadista para el que toda argumentación parte de una pretensión (aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar). Si esta pretensión es puesta en duda, debe ser apoyada por medio de razones (hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión). Dado que en ocasiones hay que explicitar porqué las razones apoyan la pretensión, esto debe hacerse por medio de un enunciado (garantía) que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión; la garantía, consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. La garantía puede ser apoyada con un *respaldo*, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esta regularidad.

La pretensión, razones, garantía y respaldo, son elementos que deben estar presentes en todo razonamiento o argumentación. Aplicado al razonamiento judicial en materia de hechos, el esquema anterior quedaría así: *“los hechos probatorios constituirían las razones del argumento; los hechos a probar, la pretensión o hipótesis del caso; la garantía estaría constituida por las máximas de la experiencia, presunciones y otro tipo de enunciados generales que actúan como reglas de inferencia, autorizando a los jueces a pasar de las razones a la pretensión; y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía”*<sup>44</sup>. Para la inferencia probatoria, cabe hacer la distinción entre *“los hechos probatorios (las razones de la inferencia), la garantía o conexión (máximas de la experiencia y presunciones) y los hechos a probar (la pretensión o hipótesis), de manera que –explica González Lagier– podemos distinguir entre reglas o criterios acerca de los hechos probatorios, reglas o criterios acerca de la garantía o conexión y reglas o criterios acerca de la hipótesis del caso”*<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, en Jordi Ferrer y otros, Estudios sobre la prueba, Fontamara, México, 3ª edición, 2016, p. 103 y siguientes.

<sup>43</sup> González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, ob. cit., p. 105 y siguientes.

<sup>44</sup> González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, ob. cit., p. 106

<sup>45</sup> González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, ob. cit., p. 129.

Un aspecto de especial relevancia es aquél que tiene que ver con la valoración de las pruebas. En el contexto jurídico procesal mexicano se reconoce que el sistema imperante lo será el de la libre valoración de la prueba, ajustada y limitada únicamente a los principios de la lógica, lo que se dispone expresamente en el artículo 259 del CNPP, cuando dispone enfáticamente que *las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica*, dejando fuera posibilidades valorativas basadas en la “sana crítica” “reglas de la experiencia” o de la “íntima convicción” que, por o demás, resultan vagas, imprecisas amén de difíciles de concretar. Para el caso que nos ocupa, la prueba indiciaria deberá someterse a los criterios valorativos basados en las reglas de la lógica exclusivamente, y en este propósito cabe preguntarse cuales pueden ser los criterios de solidez de la inferencia probatoria. En este sentido, es el mismo González Lagier<sup>46</sup> quien ofrece y analiza algunos criterios, mismos que se reseñan a continuación.

### **a) Respeto de los hechos probatorios**

En este punto surgen al menos las siguientes interrogantes: *¿los hechos probatorios son fiables?*, cuestión que en el contexto de las pruebas judiciales depende en buena medida del cómo fue que se conocieron los hechos probatorios, lo que podría resultar de: i) la observación directas del juez; ii) de conclusiones científicas -pruebas de laboratorio, genéticas, etc.-; y iii) son el resultado de otra inferencia. Los dos primeros casos expresan mayor fiabilidad que el tercero, debiendo reconocerse que, en efecto, en la mayoría de los casos los hechos probatorios son conclusiones de otras inferencias. Otra interrogante: *¿son suficientes?*, mientras más sean los hechos relacionados con la hipótesis que se quiere probar, más seguridad habrá de su corrección, aunque igualmente serviría un solo hecho probatorio si el mismo posee un alto grado de fiabilidad. También cabe preguntar *¿los hechos son variados?*, la variedad de hechos probatorios aumenta la probabilidad de la hipótesis confirmada por ellos, al tiempo que contribuyen a eliminar las hipótesis alternativas. Finalmente, los hechos probatorios *¿son pertinentes?* Lo serán en la medida que estén relacionados con el hecho descrito en la hipótesis, de manera que un hecho no será pertinente cuando no esté

---

<sup>46</sup> González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, ob. cit., p. 129 y siguientes.

correlacionado con la hipótesis ni por presunciones, no por máximas de experiencia adecuadas y bien fundadas; no perder de vista que, en ocasiones, la pertinencia de la prueba viene determinada por el Derecho (prohibiéndola o asignándole un valor determinado), de manera que este criterio remite a la corrección de la garantía.

### **b) Criterios acerca de la garantía o conexión**

A propósito de la garantía, habrá que cuestionarse sobre si la misma está suficientemente fundada; en tal sentido, dado que en la inferencia probatoria la garantía está constituida por las máximas de la experiencia y por presunciones, conviene considerar que, como indica González Lagier, **“el grado de confirmación de la hipótesis es mayor cuando las máximas de experiencia constituyen reglas científicas o vulgarizaciones de conocimientos ampliamente confirmados”**<sup>47</sup>. Igualmente oportuno será verificar si la garantía ofrece un grado de probabilidad causal suficiente, al hilo de lo cuál cuanto menor sea el grado de probabilidad causal de la máxima de experiencia, menor será la probabilidad inferencial con la que se busca hipótesis final.

### **c) Criterios sobre la hipótesis**

El autor a quien seguimos en este apartado considera pertinente cuestionarse sobre si la hipótesis ha sido refutada, si se han confirmado las hipótesis derivadas, si las hipótesis alternativas han sido eliminadas, si es coherente o simple. Afirma que una hipótesis puede estar confirmada por los hechos probatorios aunque aún habría que someterla al requisito de la no refutación, lo que puede darse de modo *directo* (cuando su verdad resulta incompatible con otra afirmación que se ha dado por probada, de modo que sí las afirmaciones tratan sobre hechos cuya coexistencia es poco probable, entonces la hipótesis pierde credibilidad). La hipótesis se refuta *indirectamente* cuando implica una afirmación que se demuestra que es falsa.

Una sentencia basada en la prueba de indicios requiere que el juzgador explique, tanto como sea posible, el razonamiento lógico del que se ha valido para fijar su resolución. En otras palabras, debe clarificar

---

<sup>47</sup> González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, ob. cit., p. 135, énfasis añadido.

el razonamiento lógico deductivo utilizado para obtener de un hecho base una afirmación presumida. Una prueba de este tipo reclama, en definitiva, una motivación expresa con la que se acredite que, en efecto, se está en presencia de una sólida prueba de cargo (en este caso, indiciaria) con las cuáles anular el principio de presunción de inocencia. Sólo siguiendo los presupuestos propios para la configuración de una prueba de indicios se respetan los principales derechos del imputado, entre otros la presunción de inocencia.

### 9.- Inferencia lógica e indicios en la prueba indiciaria

Ya se apuntaba en el epígrafe 4, que la prueba indiciaria busca mostrar la certeza de unos hechos (indicios), que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. La inferencia es una operación intelectual que encuentra sustento en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Al razonamiento que se hace basándose en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido para inferir la existencia o inexistencia de otro (que es su consecuencia) es a lo que se denomina inferencia. La inferencia se asemeja a un silogismo, siendo sus premisas las siguientes: la **premisa mayor** (reglas de la experiencia); la **premisa menor** (hecho probado, al que se aplican las reglas de la lógica) y la **conclusión**, que es el hecho indicado.

En su construcción, la prueba de indicios se ajusta al siguiente procedimiento<sup>48</sup>: i) de los medios de prueba se extraen los indicios; ii) los indicios comprobados (hechos base comprobados) se constituyen en elementos de prueba y en primer eslabón de la inferencia lógica; iii) sobre el hecho base comprobado se realiza una inferencia lógica que se sustenta en el nexo causal que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia. La actividad intelectual que desarrolla el juzgador -que puede denominarse nexo causal, enlace o presunción probatoria- consiste en que a partir de un indicio, se afirma un hecho distinto, aunque relacionado con el primero causal o lógicamente. Ese nexo causal debe

---

<sup>48</sup> Rosas Castañeda, Juan Antonio, “*Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado*”, op. cit., s/p.

ser preciso y directo, lo que quiere decir que se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia.

Señala Manuel Atienza que las inferencias han sido clasificadas en deductivas e inductivas. La diferencia entre ambas radica que, en el paso de las premisas a la conclusión, en las inferencias deductivas existe un tipo de necesidad que no existe en las inductivas. En una deducción – explica el autor citado<sup>49</sup>- es imposible que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa, así por ejemplo:

*“Quien defraude a la Hacienda Pública debe ser condenado a una pena de prisión de 5 a 10 años; X ha defraudado a la Hacienda Pública; por tanto, X debe ser condenado a una pena de prisión de 5 a 10 años”.*

Sin embargo, a diferencia de lo anterior, en una inferencia inductiva podría darse el caso, efectivamente, de que las premisas fueran verdaderas, pero no la conclusión (que A no hubiera causado la muerte de B), según el ejemplo siguiente:

- ⇒ El testigo **T** manifestó que vio como **A** amenazaba con una pistola a **B** en el lugar **L** y en el tiempo **T**;
- ⇒ La autopsia mostró que **B** falleció en el lugar **L** y el tiempo **T** por los disparos de una pistola;
- ⇒ Cuando la policía fue a detener a **A**, encontró que tenía en su poder la pistola que luego se probó era la misma con la que se había disparado contra **B**;
- ⇒ Por tanto, **A** causó la muerte de **B**.

Más allá de deductivos e inductivos, existe una tercera categoría de argumentos, los llamados abductivos, cuya principal y determinante diferencia con los dos primeros es que de la abducción surge una nueva idea. Si bien, aclara Atienza, “el argumento abductivo es, en realidad, una inducción, que se caracteriza porque cumple una función heurística (se

---

<sup>49</sup> En González Lagier, Daniel, (coord.), *Conceptos básicos del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 206.

utiliza para conjeturar algo) y que tiene carácter derrotable, revisable, pues se dirige más bien a la actividad de argumentar que al argumento visto como un resultado”<sup>50</sup>. Los ejemplos más representativos de los argumentos o inferencias abductivas surgen de la literatura policiaca, tal es el caso del que relata y utiliza el autor citado, contenido en un relato de Sherlock Holmes titulado Estrella de Plata, siendo el que ahora se reproduce<sup>51</sup>:

inocencia y el acatamiento de los estándares de prueba que, en materia penal, suelen ser más que exigentes. Por lo demás, téngase en cuenta que, en el caso propuesto, cabe la posibilidad de otra conjetura (una nueva idea) misma que modificaría el resultado: que alguien haya drogado a los perros, impidiendo así que ladraran, lo que daría por consecuencia una conclusión diferente.

Buscando la preservación del principio de presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>52</sup> se pronunció en los siguientes términos:

si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **los indicios y la inferencia lógica**.

Más adelante, el arriba señalado criterio jurisdiccional, consideró que la **inferencia lógica** debe cumplir los siguientes dos requisitos:

---

<sup>50</sup> Manuel Atienza comunica que es Peirce quien habla de esta tercer categoría de argumentos, ver González Lagier, Daniel, (coord.), *Conceptos básicos del Derecho*, op.cit., p. 207.

<sup>51</sup> Atienza, Manuel, en González Lagier, Daniel, (coord.), *Conceptos básicos del Derecho*, op.cit., p. 206.

<sup>52</sup> **Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar**, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Tesis 1ª CCLXXXV/2013 (10ª), página 1056. Número de Registro 2004755. Tesis Aislada.

- a) Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente;
- b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Respecto de los indicios, la Primera Sala también determinó los criterios que éstos deben cumplir para que la prueba indiciaria pueda actualizarse<sup>53</sup>. En tal sentido, los indicios deben cumplir cuatro requisitos, mismos que son:

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;
- b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

---

<sup>53</sup> **Prueba indiciaria o circunstancial, Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Tesis 1ª CCLXXXIV/2013 (10ª), p. 1057, número de registro 2004756, Tesis Aislada.

- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario;
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

### **Conclusión**

En la cotidiana vida de los tribunales, la práctica probatoria constituye uno de los aspectos de mayor intensidad a cargo de los sujetos intervinientes en el procedimiento penal. Corresponde a la defensa, al órgano de acusación y al juzgador el desarrollo de funciones específicas dentro de las cuáles se ubica, precisamente, la actividad probatoria, de cargo y descargo, así como la justa ponderación de la eficacia al alcance de las probanzas aportadas al proceso. Tratándose de la prueba de indicios, generalmente es la parte acusadora quien la propone con el objetivo de acreditar un hecho constitutivo de delito o la participación de la persona o personas a las que acusa en el mismo. La pretensión de quien acusa es, precisamente, desvirtuar la presunción de inocencia. Pero también la defensa puede invocar esta prueba para dismantelar la pretensión de la acusadora, lo que puede hacerse consistir en la acreditación de la existencia de una causa de atenuación o exención de la responsabilidad penal, dándose una confrontación entre indicios y contra indicios.

En esta compleja tarea, se impone el conocimiento técnico de este medio de prueba mismo que, aunque no encuentre acogimiento expreso en la norma procesal, la reiterada utilización en el devenir jurisdiccional parece afirmar la conveniencia de su estudio, dada la eficacia con la que, en muchas ocasiones, sustenta la formulación de sentencias condenatorias. Queda evidenciado que aparte del conocimiento teórico y de los criterios jurisprudenciales, las partes procesales y el juzgador son garantes de principios ineludibles de derechos humanos, entre otros el de presunción de inocencia, auténtica piedra angular del sistema procesal acusatorio, amén de la debida motivación de la resolución.

Los casos penales suelen representar cierta complejidad ya que, comprensiblemente, no siempre se cuenta con pruebas de cargo que

hagan evidente la resolución mediante la cual se acredite, sin mayor problema, la culpabilidad del imputado. La prueba circunstancial o de indicios sirve, pues, para resolver aquellos casos difíciles, donde se carece de pruebas idóneas, es decir, directas, con los efectos procesales que dichas pruebas tienen. Desde la perspectiva de la víctima u ofendido del delito, parece clara la consecuencia positiva de obtener una sentencia condenatoria, así que ésta sea con base en una prueba como la que se viene comentando. Por supuesto, la justicia será plena si tal resolución se ha configurado con total respeto por las exigencias propias de la prueba indiciaria, señaladas en el cuerpo de este trabajo.

### **Bibliografía**

- Cárdenas, R. (2003). *La presunción de inocencia*. (México: Porrúa).
- Chowell, D. (2015). *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*. (México: Ubijus).
- Devis, H.. (1981). *Teoría general de la prueba judicial* (5ª ed.).  
(Buenos Aires: Víctor P. de Zavala Editor).
- Díaz, M. (1991). *Tratado sobre las pruebas penales* (3ª ed.). (México: Porrúa).
- Ferrer, J., Gascón, M., Gonzalez, D., Taruffo, M.. (2016). *Estudios sobre la prueba* (3ª ed.). (México: Fontamara).
- González, D. (2015). *Conceptos básicos del Derecho*. (México: Marcial Pons).
- García, S. (2012). *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana* (México: Porrúa).
- Guerra, A.(2016). *Introducción al proceso penal acusatorio*. Juicios orales. (México: Oxford University Press).
- Jiménez, F., Pérez, M. (2014). *Manual de Derecho procesal penal*.  
(Murcia: Diego Marín. Librero-Editor).
- Morales, E. (2016). *Práctica forense oral penal*. (Mexico: Rechtikal).

- Pérez-Cruz, A., Ferreiro, X., Piñol, J. & Seoane, J. (2014). *Derecho procesal penal* (3ª ed.). (España: Civitas-Thompson Reuters).
- Pisfil, D. (2014). *La prueba indiciaria su relevancia en el proceso penal*. (Pontificia Universidad Católica del Perú, Revista de la Maestría en Derecho Procesal, vol. 5, No. 1 , págs. 119 a 147).
- Pratt, C. (2016). *Curso básico sobre sistema penal acusatorio*.  
(Mexico: Centro de Estudios Carbonell).
- Reyna, L. (2016). *La prueba de indicios. Reflexiones a partir de su regulación en el código procesal penal del Perú de 2004*.  
(En: Luces y sombras de los procedimientos penales en América Latina, 141-148, Managua: INEJ).
- Rosas, J. (s/a). *Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado*. julio 5, 2017, de: Pórticolegal.com Sitio web: [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=285](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=285)
- Roxin, C. (2005). *Derecho procesal penal*. (Buenos Aires: Editores del Puerto).